

INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem, el día 18 de enero de 2021, tal como se avizora en la constancia de citaduría glosada al expediente digital. El término para contestar la demanda venció el 4 de febrero de la cursante anualidad y la parte demandada guardó silencio.

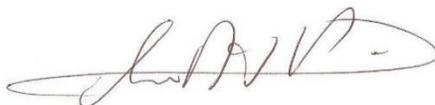
El Curador Ad-Litem de los demandados no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Desde el 27 de marzo hasta el 4 de abril de 2021 no corren términos por vacancia judicial y época de semana santa.

No se había pasado antes a Despacho en razón a que el proceso no había sido incluido en el controlador de términos.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 5 de abril de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**Puerto Salgar, Cundinamarca, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)****OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores MARTHA ISABEL SIERRA y EDUER RENTERÍA SIERRA, quien acude en calidad de demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 031646100007754:

Capital	Intereses Ctes.	Período interés cte.	Otros conceptos
\$6.840.855,00	\$1.069.389,00	DF + 7 puntos efectivo anual	\$43.558,00

- Más el valor de los intereses moratorios del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 20 de octubre de 2018 hasta verificarse el pago total de la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 25 de octubre de 2019, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados a través de curador ad-litem, 18 de enero de 2021, tal como se avizora en la constancia de citaduría glosada al expediente digital. El término para contestar la demanda venció el 4 de febrero de la cursante anualidad y la parte demandada no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del pagaré arrimado como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores MARTHA ISABEL SIERRA y EDUER RENTERÍA SIERRA, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que los demandados no pagaron ni propusieron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARTHA ISABEL SIERRA y EDUER RENTERÍA SIERRA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 25 de octubre de 2019, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y tres pesos M/L (\$632.593), correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de MARTHA ISABEL SIERRA Y EDUER RENTERÍA SIERRA, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor de la entidad demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **seiscientos treinta y dos mil quinientos noventa y tres pesos M/L (\$632.593)**.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ